

4. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada.

5. La obscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda.

6. La división.

7. La excusión.

8. La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho cuando el actor fuere extranjero ó transeunte.

9. Las demás á que dieren ese carácter las leyes.

Art. 29.—La incompetencia promovida por inhibitoria, debe substanciarse conforme al tit. 2 lib. 1 de este Código.

Art. 30.—La protesta que autorizan las fracs. 2 y 3 del art. 159, no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal.

Art. 31.—La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 32.—La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria se substanciará como las demás de su especie.

Art. 33.—La acumulación de autos por litispendencia se substanciará en la forma y términos que establece el cap. 2, tit. 11, lib. 1.

Art. 34.—Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se substanciarán como está prevenido para los incidentes en el cap. 1, tit. 11 del lib. 1.

Art. 35.—Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; después de formulada esa contestación no se admitirá excepción alguna ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.

Excepción dilatoria.—La que no tiene por objeto destruir la acción del actor, sino sólo retardar la entrada en el juicio: por cuya razón se llama también *excepción temporal*. La excepción dilatoria ó temporal se refiere, ó bien á la persona del juez, como la de incompetencia y la de recusación;—ó bien á la persona del actor, como la inhabilidad para comparecer en juicio por falta de licencia de su padre siendo hijo de familias, ó por falta de poder suficiente siendo procurador, ó por algún otro de los defectos legales que se indican en la palabra *Actor*;—ó bien á la persona del reo como la de excusión ú orden, y la moratoria;—ó bien al modo de pedir como la de obscuridad de la demanda, y la de contradicción ó inepta acumulación de acciones;—ó bien al mismo negocio, como la de petición antes del plazo estipulado (ley 9, tit. 3, part. 3). Véase *Excepción* (Escríche).

Excepción declinatoria.—Una excepción dilatoria por la que el demandado declina la jurisdicción del juez ante quien ha sido citado, pidiéndole que se inhiba y abstenga del conocimiento de la causa, ó porque no es juez competente para él, ó porque no puede conocer de aquel negocio, ó porque éste se halla pendiente en otro juzgado, y que mande al actor acudir al juez tal ó tal, que es á quien corresponde entender en el asunto de que se trata. Véase *Excepción* (Escríche).

Excepción perentoria ó perpetua.—La que extingue el derecho del actor, ó la que destruye ó enerva la acción principal y acaba el litigio. Tales son, por ejemplo, el pago ya verificado de la deuda que se pide, la transacción, el dolo ó miedo que intervino en el contrato, la renuncia de los derechos que se pretenden, la cosa juzgada, el dinero no entregado, la usura, la prescripción, el pacto de no pedir y otras semejantes. Véase *Excepción* (Escríche).

Excepción mixta ó análoga.—La que participa de la naturaleza de la dilatoria y de la perentoria; y procede de la cosa que es objeto de la demanda y que ya no debe sujetarse á litigio. Tal es la transacción, la cosa juzgada, la paga, el finiquito, y todas las demás que acreditan la falta de acción en el demandante por no

haberla tenido nunca ó haberla ya perdido. Véase *Excepción* (Escríche).

Excepción personal.—La que sólo puede oponerse por aquel á quien se ha concedido por ley ó pacto, y no por los demás interesados en la cosa. Tal es la excepción que tienen los que gozan el beneficio de competencia, de no poder ser reconvenidos por el todo de la deuda sino sólo en cuanto pueden pagar después de atender á su manutención; pues esta excepción solamente puede oponerse por ellos, y no por sus fiadores. Del mismo modo, si un acreedor promete á uno de los deudores obligados solidariamente que no le pedirá jamás la deuda común, sólo el deudor agraciado podrá oponer la excepción del pacto especial de no pedir, y no su compañero, contra quien el acreedor conserva su derecho. Véase *Excepción* (Escríche).

Excepción real.—La que va inherente á la cosa de tal manera que puede oponerse con utilidad por todos los que tienen interés en la misma cosa, esto es, no sólo por el deudor sino también por sus herederos y fiadores. Tal es, por ejemplo, la excepción que proviene del pacto general de no pedir la deuda, ó de la transacción celebrada por el acreedor con cualquiera de muchos deudores solidarios; pues los demás quedarían también libres de su empeño, y así ellos como sus fiadores podrían oponer la excepción de la transacción ó del pacto, porque destruiría enteramente la acción que quisiera intentar el acreedor. Véase *Excepción* (Escríche).

Excepción prejudicial.—La que impide el principio del pleito si se opone antes de contestar á la demanda. Véase *Excepción* (Escríche).

Excepción de cosa juzgada.—La que el vencedor en un pleito por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, puede oponer al adversario que nuevamente le provocare á juicio. Véase *Cosa juzgada* y *Excepción* (Escríche).

Excepción de non numerata pecunia.—La que se opone por la parte que niega habérsele entregado el dinero que se le pide ó sobre que se le ejecuta; ó bien, un medio de defensa que consiste en sostener que realmente no hemos recibido cierta cantidad de dinero que, sin embargo, hemos confesado por escrito habérnoslo entregado por vía de préstamo ó mutuo. El que ha firmado un vale ó escrito en que confiesa haber recibido de otro cierta cantidad prestada, puede oponer la excepción de que tratamos si se le pide la cantidad dentro de dos años contados desde que firmó el documento; y en tal caso tiene que probar el acreedor que efectivamente le entregó el dinero, á no ser que el deudor hubiese renunciado dicha excepción en el mismo vale ó en otro papel separado, pues entonces tendría que tomar sobre sí el gravamen de probarla si la oponía. Pero si dejase el deudor que se pasasen los dos años sin reclamar el vale ó el dinero ó sin oponer la excepción de no haberle sido entregado, quedaría obligado al pago del préstamo en razón del vale, aunque no hubiese recibido la cantidad, sin tener ya arbitrio alguno para oponer la excepción de *non numerata pecunia* (Ley 9, tit. 1, part. 5).

Es regla general que toda excepción debe probarse por el que la opone; mas en los préstamos el que alega la excepción de *non numerata pecunia* no tiene que probarla si no la hubiese renunciado; porque se presume que no había recibido el dinero cuando firmó y entregó el vale, como suele suceder á los que piden prestado en medio de su indigencia y sus apuros. Véase *Mutuo* y *Excepción* (Escríche).

Excepción de dote no entregada.—La que se opone por el marido que niega habérsele entregado la dote que se le pide. Esta excepción es semejante á la de *non numerata pecunia*, y puede alegarse por el marido dentro de cierto tiempo, á no ser que la hubiese renunciado. Véase *Dote* y *Excepción* (Escríche).

EXCEPCIONES de división y de excusión.—La primera es la que se opone al acreedor por uno de los fiadores á quien reconviene por toda la deuda, para que divida su acción entre todos los fiadores dirigiéndola sólo á prorrata y no por el todo contra cada uno de

ellos. La segunda es la que opone el fiador reconvenido para que se persiga primero al deudor principal. Las dos son excepciones dilatorias, y, por consiguiente, deben oponerse dentro de los plazos que están señalados para éstas. Véase *Excepción* (Escríche).

EXCOMUNIÓN.—La censura eclesiástica por la cual se excluye á alguna persona de la participación de los sacramentos, ó del cuerpo de la Iglesia y de la comunión de los fieles. Se divide en *mayor* y *menor*. La mayor consiste en la privación activa y pasiva de los sacramentos y sufragios comunes de los fieles; y la menor en la privación pasiva de los sacramentos. Llámase *excomunión lata sententia* aquella en que se incurre por sólo el hecho sin el ministerio del juez; y *ferenda sententia* la que se impone por el juez eclesiástico después de tres amonestaciones. También se llama *excomunión* la misma carta ó edicto con que se intima y publica la censura, y que comúnmente llaman Paulina.

El abuso que en los tiempos de ignorancia hicieron los prelados de la Iglesia de la terrible pena de excomunión, y la facilidad, y acaso injusticia con que la fulminaban por motivos y causas muy leves, contribuyó á que en cierta manera se envileciese y careciese de fruto y de efecto; y los prelados eclesiásticos, aprovechándose oportunamente del grande influjo y favor que disfrutaban con los reyes, pudieron conseguir de ellos que con penas temporales hiciesen más respetable la excomunión y obligasen á los excomulgados salir de ella.

Según la ley 5, tit. 3, lib. 12, Nov. Rec., el que habiendo sido excomulgado por sentencia publicada, no apelare de ella ó no siguiera la apelación en caso de haberla interpuesto, ha de pagar seiscientos maravedís de moneda vieja, si permanece treinta días en su excomunión; seis mil maravedís, si permanece en ella seis meses cumplidos; y si todavía persistiere en tan fatal estado después de dicho tiempo, cien maravedís cada día, además de ser echado del pueblo de su domicilio, al cual no podrá volver, bajo la pena de incurrir en la confiscación de la mitad de sus bienes. Véase el juicio crítico de la Nov. Rec. por el doctor Marina, pág. 199 y sigs. (Escríche).

Si en los tiempos del Sr. Escríche, primera mitad del siglo XIX, ya había caído en descrédito la excomunión, en la actualidad ya no hace caso de ella ninguna persona de mediano criterio.

EXCREX.—En Aragón es la donación, ó por mejor decir, la dotación que el hombre hace á la mujer con quien se casa: llámase también dote, ajobar, aumento de dote y firma de dote; y se constituye señalando ó aumentando el marido á la mujer alguna cantidad sobre la que ella trae en dote. En plural se dice *excrez*. Véase *Arvas* (Escríche).

EXCURSIÓN.—Lo mismo que *excusión* (Escríche).

EXCUSA.—La causa ó razón que uno alega para eximirse de alguna carga pública, como v. gr. de una tutela ó curaduría. Véase *Tutor* (Escríche).

Excusa.—La causa ó razón que uno alega para disculparse de alguna falta ó delito que se le imputa. La palabra *excusa* presenta dos ideas muy diferentes. En un sentido puede uno excusarse para hacer ver que no es culpable; y en otro, para hacer ver que, aunque sea culpable, lo es mucho menos de lo que parece. Pueden distinguirse, pues, dos especies de excusas:—*excusas perentorias* y *excusas atenuantes*.—Llamaremos *excusas perentorias* las que *perimen* y extinguen la suposición de culpabilidad del acusado, justificándole de manera que no deba el juez vacilar en absolverle. Así que, si viéndote acusado de un homicidio que acaba de cometerse, te confiesas efectivamente su autor, pero haces ver que no lo has cometido sino por rechazar los ataques de un asesino, por vengar el ultraje que te hacía en el honor un adúltero á quien sorprendiste en fragante, por salvar de las manos de un raptor á una mujer llevada por fuerza, por librarte de un ladrón que te escalaba de noche la casa ó se apoderaba violentamente de tus cosas, la prueba de la verdad de estos hechos extinguirá toda suposición de culpabilidad y formará una excusa

perentoria que te justifique y exima de toda pena (leyes 2 y 3, tit. 8, part. 7; leyes 1 y 4, tit. 21, y ley 1, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec.) Estas excusas *perentorias* pueden también llamarse *excusas justificativas*.

Las *excusas atenuantes* no producen el mismo efecto; éstas sólo sirven para disminuir la culpabilidad y sustraer al acusado de los rigores de la ley, pero no de toda especie de pena. Son excusas atenuantes:

1.º *La buena fe.* Como las penas no se han establecido sino contra los que son verdaderamente delincuentes, y no hay delito donde no hubo intención de cometerlo, la buena fe del acusado es una salvaguardia en su favor contra el rigor de la ley: *In maleficiis voluntas spectatur, non exitus*. Mas aunque la buena fe, cuando está bien caracterizada ó probada por el acusado, sea una excusa suficiente para sustraerle de las penas impuestas por la ley para satisfacer á la vindicta pública, no siempre le sustrae de la necesidad de resarcir los daños y perjuicios que su delito, aunque simplemente material, puede haber ocasionado. Véase *Alarma*.

2.º *La ignorancia.* Aunque se presume que nadie ignora lo que está prohibido por la ley, es preciso convenir que de hecho existe un gran número de personas que están muy distantes de saber lo que prohíbe la ley civil. Así es que los jueces no pueden prescindir á veces de entrar en algún examen sobre este punto, y de usar de más ó menos indulgencia, según la mayor ó menor apariencia de que el acusado ignoraba ó no ignoraba la ley, y según el mayor ó menor enlace que la ley misma tiene, en las cosas que condena, con la ley natural que es la única sobre la cual no se puede alegar ignorancia excusable. Véase *Ignorancia*.

3.º *La cólera.* Cuando el hombre se halla en un arrebato de cólera, la moderación, la prudencia y la razón le abandonan; y no pudiendo ya sujetar sus sentidos ciegos é inflamados, comete en su pasión excesos de que apenas puede hacérsele responsable. Mas para saber cuál es la consideración que se debe tener á la cólera, es necesario examinar el principio que la ha producido. Si el que ha sido objeto de ella la ha provocado sin razón, debe imputarse á sí mismo hasta cierto punto los efectos que han sido su consecuencia; mas si, por el contrario, nada tiene de qué acusarse, el hombre colérico que se ha olvidado de sí mismo, no podrá encontrar excusa en el injusto furor á que se ha entregado. La presencia de una persona que nos renueva escenas de amargura y de dolor, suele ser una excusa de los transportes de indignación que puede ocasionarnos. ¿Cómo podrá un hijo ver al asesino de su padre, sin experimentar movimientos de venganza difíciles de contener? Los jueces ilustrados deben tomar en cuenta todas estas consideraciones y otras muchas que sería largo recorrer, y hacerse cargo de que en semejantes casos son jueces de la humanidad, pudiendo decir cada uno: *homo sum, nihil humani à me alienum puto*. Véase *Provocación*.

4.º *La embriaguez.* Véase *Embriaguez*.

5.º *La violencia y el miedo.* Siendo el delito una violación libre y voluntaria de la ley penal, no puede decirse que es delincuente quien lo comete forzado por otro; pero como la violencia no se presume, es claro que debe probarse por quien la alega.

El miedo no es siempre una excusa tan atenuante como la violencia, á no ser que quien lo alega se haya encontrado en la cruel alternativa de cometer el crimen ó de experimentar el trato riguroso con que se le amenazaba.

El temor de desagradar al marido, al padre, al amo, al jefe de quien uno depende, le induce muchas veces á hacer cosas de que se abstendría si nada tuviese que temer; y aunque este temor no sea en rigor un motivo para hacer una cosa injusta, no puede dudarse que debilita la razón y merece alguna indulgencia, cuando no se trata de aquellos delitos graves que nada puede excusar. Véase *Violencia*, *Miedo* y *Obediencia*.

6.º *La debilidad de la edad.* En la vida del hombre hay dos extremos que se tocan, el de la infancia y el de

la decrepitud. Como la delincuencia ó culpabilidad consiste en el abuso de nuestra razón é inteligencia, no es fácil determinar cuál es la edad en que el hombre puede comenzar á hacerse delincuente, y cuál es aquella en que ya es incapaz de serlo. La ley, empero, ha fijado una regla general para los primeros años de la vida, considerando al hombre incapaz de delinquir durante la infancia y la edad próxima á la infancia, y moderándole las penas desde el principio de la edad próxima á la pubertad hasta los diez y siete años; y aunque no ha dado iguales reglas con respecto á los viejos, quiere, sin embargo, que no se les impongan penas tan severas como á los jóvenes: de modo que la flaqueza de la edad en cualquiera de sus dos extremos es siempre una excusa en materia de delitos. Véase *Edad*.

7.º *La fragilidad del sexo*. Las mujeres son más tímidas, más fáciles de persuadir, más débiles que los hombres, y rara vez prevén, tan bien como éstos, las consecuencias de las diferentes acciones que cometen. Por eso se les tienen más consideraciones que á los hombres y se las trata con más indulgencia en los casos que no son de mucha gravedad. Véase *Mujer*.

Hay, además de los indicados, otros medios de excusa que pueden disminuir la gravedad de los delitos, y que deben influir, por lo tanto, en la disminución de las penas. Véase *Circunstancias y Recusación* (Escriche).

EXCUSADOR.—El que sin poder del reo le excusa, alegando y probando la causa que le impide comparecer en el tribunal; — y el que exime y excusa á otro de alguna carga, servicio ó magisterio, sirviéndole por él. Véase *Juicio criminal* (Escriche).

EXCUSIÓN.—El procedimiento judicial que se hace contra los bienes del deudor principal antes de proceder contra los del fiador para que éste pague la cantidad que aquéllos no alcanzan á satisfacer. También se hace la excusión de los bienes del fiador cuando hay alguno que debe pagar en defecto de éste, como es el tercer poseedor y otros. Véase *Beneficio de orden y Fiador* (Escriche).

EXENCIÓN.—La franqueza y libertad que uno goza para no ser comprendido en alguna carga ú obligación. Véase *Privilegio* (Escriche).

EXHIBICIÓN.—La manifestación ó presentación de alguna cosa ante el juez ó la persona que éste designa. Véase *Acción ad exhibendum* (Escriche).

EXHIBITA.—En Aragón lo mismo que *exhibición* (Escriche).

EXHIBITORIA.— Véase *Acción ad exhibendum* (Escriche).

EXHORTO.—El despacho que libra un juez á otro su igual para que mande dar cumplimiento á lo que le pide. Llámase *exhorto* y también *supplicatoria* porque le exhorta y pide y no le manda, por no ser su superior. Usan mutuamente de exhortos los jueces cuando para la prosecución de las causas ó procesos que uno forma tienen que hacerse algunas diligencias judiciales en territorio de otro, pues no pudiendo hacerlas el juez de la causa por no poder ejercer jurisdicción fuera de su territorio, se ve en la necesidad de encargarlas al juez del distrito donde están las personas ó las cosas sobre que deben recaer. Los exhortos suelen tener por objeto emplazar al demandado que se halla en territorio del juez exhortado, prender á un reo ausente ó prófugo, tomar declaración á algún testigo, hacer que se ratifique en la ya prestada, evacuar citas, embargar bienes y verificar otros actos cualesquiera que sean necesarios ó convenientes, así en asuntos civiles como en los criminales. Los jueces exhortados ó requeridos deben proceder con toda puntualidad á la ejecución de los exhortos que reciben, y son responsables de su negligencia ó falta de cumplimiento, con tal que los exhortos vayan acompañados de los requisitos correspondientes (Escriche).

Los exhortos pueden referirse á asuntos del orden civil ó del penal; para los primeros remitimos á nuestros lectores á lo que asentamos, de una manera bastante extensa, en los *Formularios para entablar, proseguir y terminar toda clase de juicios y diligencias* con arreglo

al Código de Procedimientos Civiles, edición de 1902, págs. 39 y siguientes.

En cuanto al ramo penal, debe desde luego recordarse el art. 113 de la Constitución, que dice: «Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame»; artículo que está reglamentado por la ley de 12 de Septiembre de 1902, expedida por el Ejecutivo Federal en virtud de autorización que le fué concedida por decreto de 5 de Junio del mismo año, y que es como sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 5 de Junio último, he tenido á bien expedir la siguiente:

LEY REGLAMENTARIA

DEL ART. 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Art. 1.º — Los Estados, el Distrito y Territorios Federales, cuando fueren requeridos en los términos que establece la presente ley, tienen obligación de entregar sin demora á la autoridad requeriente los criminales á que se refiere el art. 113 de la Constitución Federal, ya sean reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia ó presuntos responsables contra quienes existan las pruebas que esta ley exige para su extradición.

Art. 2.º — Esta obligación no subsistirá en los casos siguientes:

1. Cuando conforme á las leyes del Estado requerido no sea punible el hecho de que se trate.

2. Cuando conforme á las leyes del Estado requeriente sólo se pueda imponer al reo multa, extrañamiento, apercibimiento ó pena que no exceda de once meses de arresto.

3. Siempre que, conforme á las leyes del Estado que hace la requisitoria, se hayan extinguido la acción penal ó la pena.

4. Si el Estado requerido es competente para conocer del hecho imputado al delincuente que se reclame.

Art. 3.º — Para los efectos del inciso 2 del artículo anterior, en los casos en que la ley señale máximum y mínimum, se atenderá al máximum.

Art. 4.º — Corresponde requerir la entrega de un criminal:

1. A la autoridad judicial competente para conocer del delito que se impute al reo.

2. A la autoridad política superior del Estado, Distrito ó Territorios Federales, en el caso de que el reo esté ya extinguiendo una condena.

Art. 5.º — Los Gobernadores ó los Jefes Políticos de los Territorios, dirigirán siempre sus requisitorias á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio en que se halle el criminal. Las autoridades judiciales se dirigirán á los jueces de 1.ª instancia del Distrito jurisdiccional en que se encuentre el delincuente.

Art. 6.º — Solamente pueden librarse exhortos ó requisitorias cuando sea conocido el lugar en que se encuentre el criminal cuya entrega se reclame; pero cuando se ignore el paradero de éste, se dirigirán recomendaciones generales para su aprehensión, por los Gobernadores de los Estados ó Jefes Políticos de los Territorios Federales, á las autoridades políticas superiores de los Estados ó Territorios en que se suponga hallarse el reo.

Art. 7.º — Para que se pueda despachar un exhorto deberá contener:

1. La filiación y señas particulares del individuo que se reclame, así como, si fuere posible, su retrato y medidas antropométricas.

2. Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

3. Las inserciones necesarias para demostrar que la comisión del delito está plenamente comprobada.

4. Las presunciones legales ó sospechas fundadas

que existan contra el exhortado para reputarlo responsable del hecho que se le imputa.

5. La expresión de la pena que, conforme á la ley, deba imponerse al procesado, si resultare culpable.

Art. 8.º — Si el requerimiento se expidiera contra reos ya condenados por sentencia ejecutoria, solamente contendrá el requisito de la frac. 1 del artículo anterior y copia certificada de la parte resolutive de dicha sentencia.

Art. 9.º — En los casos de urgencia notoria, la aprehensión de criminales podrá pedirse por mensaje telegráfico, en el cual se expresarán: la filiación de la persona que debe ser aprehendida, el delito que se le impute, la ley que lo castigue, la pena que deba imponérsele si resultare culpable, y la protesta de que la orden de arresto procede de autoridad competente; exponiéndose á la vez, que desde luego se librará el exhorto por el correo, con todos los requisitos que esta ley establece como necesarios para obtener la extradición.

Art. 10. — Estos mismos requisitos contendrán las recomendaciones generales que pueden hacer los Gobernadores ó los Jefes Políticos de los Territorios Federales en los casos del art. 6.º, expresándose que el exhorto en forma se dirigirá inmediatamente que se tenga noticia de la aprehensión del reo.

Art. 11. — El exhorto por correo se mandará bajo pliego certificado, el cual se remitirá por oficio dirigido al Administrador local de Correos, quien pondrá en la cubierta del pliego, la anotación de haberse entregado por la autoridad remitente. El Administrador contestará al oficio, expresando el día y hora en que lo recibió.

Art. 12. — El exhorto por la vía telegráfica se mandará mediante oficio al Jefe de la Oficina de Telégrafos de la localidad, acompañado de una copia, al pie de la cual dicho Jefe extenderá recibo. Esa copia se agregará á los autos ó al expediente instruido por la autoridad requeriente. El Jefe de la Oficina telegráfica, al transmitir el mensaje, certificará que el exhorto le fué enviado por la autoridad que lo subscriba.

Art. 13. — Cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, no será necesario legalizar la firma de la autoridad requeriente.

Art. 14. — El Jefe de la Oficina destinataria de Correos ó Telégrafos mandará entregar inmediatamente el exhorto á la autoridad requerida ó á su Secretario, recogiendo, en todo caso, para su resguardo, recibo en que se exprese la hora de la entrega.

Art. 15. — Recibido el exhorto por alguno de los medios prevenidos en los artículos anteriores, la autoridad requerida ordenará sin demora la captura del reo, si encontrare el exhorto conforme con las disposiciones de esta ley. Realizada la aprehensión, dictará el mismo día auto ó acuerdo, en el que, teniendo en cuenta la distancia á que se encontrare la autoridad requeriente y las vías de comunicación, fijará el término durante el cual estará el aprehendido á disposición de aquella autoridad, término que por ningún motivo podrá exceder de treinta días.

Será de la más estricta obligación de la autoridad requerida participar inmediatamente á la requeriente, por la vía telegráfica, la aprehensión del reo y el plazo que hubiere fijado para tenerlo á su disposición.

Art. 16. — Cuando la autoridad que reciba el exhorto tuviere noticia de que el delincuente reclamado se encuentra en otro Distrito jurisdiccional, lo avisará á la autoridad requeriente, por la vía telegráfica. Este mismo procedimiento se observará en el caso de las recomendaciones generales de que se ocupa el art. 6.º

Art. 17. — Por regla general, la entrega y conducción de los criminales se hará en los términos que las Entidades Federativas concierten entre sí; á falta de convenio, el Estado requeriente tiene obligación de mandar á sus agentes para recibir al reo y conducirlo dentro del plazo fijado por la autoridad requerida conforme al art. 15. Los Estados, en sus convenios, nunca podrán fijar para la entrega y recibo de los criminales un plazo mayor que el de treinta días.

Art. 18. — Es obligación de las autoridades políticas

de los Estados y de las demás Entidades Federativas por cuyos territorios tengan que atravesar los agentes que conduzcan al reo ó reos aprehendidos, proporcionar dentro de sus límites y con cargo al Estado requeriente, todos los auxilios necesarios para la segura conducción de aquéllos.

Art. 19. — Si al expirar el término de la detención á que hacen referencia los arts. 15 y 17, no se hubieren presentado los agentes que deban conducir al aprehendido, la autoridad requerida lo pondrá en absoluta libertad. La inobservancia de este precepto constituye responsable á dicha autoridad; y en este caso, la persona detenida podrá ocurrir al Juez de Distrito, ó al que en la localidad respectiva supla sus faltas, quien, cerciorado de la infracción, pondrá al quejoso en absoluta libertad.

Art. 20. — Cuando los delinquentes fueren reclamados por autoridades de dos ó más Entidades Federativas, la entrega se hará de preferencia á la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave, debiendo reputarse así el castigo con mayor pena según las leyes de los Estados requerientes. Si la gravedad de los delitos resultare ser igual, se dará la preferencia á la autoridad del domicilio del reo, y á falta de domicilio cierto, á la que primero hubiere hecho la reclamación.

Art. 21. — Esas mismas reglas se aplicarán en lo conducente, cuando el criminal cuya entrega se pida hubiere también delinquido en el Estado de la autoridad requerida, si aun no se le hubiere condenado; en caso de haberlo sido, su entrega se diferirá hasta que extinga la condena.

Art. 22. — No habiendo conformidad entre los Estados requerientes y el requerido, la declaración acerca de la preferencia en la entrega de los delinquentes á que se refieren los dos artículos anteriores, se hará por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 23. — Cuando la autoridad requerida juzgare que no debe obsequiar el exhorto, por algún motivo justificado, lo declarará así dentro de veinticuatro horas contadas desde que reciba aquél, en auto ó acuerdo que desde luego comunicará por telégrafo á la autoridad requeriente; y si ésta creyere infundada la negativa, manifestará por la misma vía, á la autoridad requerida, que sostiene su requisitoria. En tal caso, ambas autoridades se dirigirán dentro de tres días á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiéndole informes en que expresen las razones legales de sus procedimientos, y acompañando copias, la una, de su exhorto, y la otra, de su auto denegatorio. Cuando no hubiere comunicación telegráfica, á los tres días expresados se agregarán los que ordinariamente tarde la correspondencia en ir y volver.

Si la negativa se fundare en vicio de forma ó en deficiencia del exhorto, subsanado que fuere el defecto, la autoridad requerida está obligada á obsequiar la requisitoria.

Cuando la negativa estuviere fundada únicamente en razones de competencia, y la autoridad requeriente reconozca la jurisdicción de la requerida ó no conteste dentro de tres días, cesará todo procedimiento de extradición.

Art. 24. — En los casos á que se refiere el art. 20, la autoridad requerida comunicará á las requerientes, qué autoridades reclaman al reo y con qué fundamento. Tanto la una como las otras, en caso de inconformidad, remitirán á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dentro de tres días, contados desde que reciban la comunicación de la autoridad requerida, sus informes correspondientes para los efectos del art. 22.

Dentro de igual término remitirán sus informes, en el caso del art. 21, cuando no estuvieren conformes la autoridad requerida y la que haya librado la requisitoria.

Art. 25. — El mismo día en que se dé cuenta á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con los informes y documentos que las autoridades contendientes deben remitirle, con arreglo á los dos artículos anteriores, los mandará pasar al Procurador de la Repú-

blica, para que pida dentro de veinticuatro horas conforme á derecho. La Sala dará su resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes, mandando comunicarla á las autoridades para que la cumplan sin ulterior recurso.

Art. 26. — Transcurrido tiempo bastante á juicio de la primera Sala, sin haberse recibido todos los informes que las autoridades contendientes deben dirigírle, mandará pasar al Procurador de la República los que tuviere, para continuar el procedimiento en rebeldía hasta su resolución.

Art. 27. — Antes de que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronuncie su resolución, podrán los particulares que tengan interés legítimo en el despacho de la requisitoria, exponer por escrito lo que á sus derechos convenga.

Art. 28. — La autoridad requerida que se niegue á obsequiar la requisitoria, sin exponer ante la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las razones en que funde su negativa, según los términos establecidos por la presente ley, si procede dolosamente, será castigada con la pena de arresto ó prisión, desde un mes hasta dos años, según la gravedad y circunstancias del caso. Si lo hiciere por descuido ó ignorancia, la pena será de suspensión de empleo desde un mes hasta un año.

Art. 29. — Cuando á juicio de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la autoridad requeriente ó la requerida hubieren procedido con malicia ó temeridad, se les impondrá una multa que no baje de pesos 100'00 ni exceda de pesos 1,000'00; y en todos los casos se hará declaración expresa acerca de este punto. La multa se hará efectiva contra el personal que desempeñe dicha autoridad.

Art. 30. — La autoridad aprehensora que no dé á la requeriente el aviso prescrito por el art. 15, en el mismo día de la aprehensión, incurrirá en la pena de suspensión de empleo, de quince días á tres meses, que le será impuesta por la autoridad competente. Será, además, responsable de los daños y perjuicios que se causen y que se fijarán en el juicio respectivo, á petición de los interesados.

Art. 31. — La autoridad requerida ó sus agentes, que incurrieren en la responsabilidad á que se refiere el art. 19, serán castigados con las siguientes penas:

1. Con arresto de uno á seis meses ó multa de 100 á 500 pesos, ó con una y otra pena, cuando el exceso de la detención no pase de diez días.
2. Con arresto de seis á once meses y multa de 20 á 1,000 pesos, si el exceso de la detención es mayor de diez días, sin pasar de treinta.
3. Con prisión de uno á cuatro años y multa de 20 á 1,000 pesos, cuando pase de treinta días.

Art. 32. — La inexecución y desobediencia de las resoluciones pronunciadas por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de extradición á que esta ley se refiere, serán castigadas con suspensión de empleo de tres meses á un año, si en la inexecución no mediare ataque alguno consumado contra la libertad individual; pero si resultare consumado, la pena será la correspondiente al tiempo de la detención arbitraria, según las prescripciones del artículo anterior.

Art. 33. — En los casos del art. 28 de esta ley, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar sus fallos, consignará á los responsables ante los Jueces de Distrito respectivos; y en los de inexecución á que se refiere el artículo anterior, al tener noticia de la resistencia ó desobediencia á sus resoluciones.

Si el funcionario ó funcionarios que, según esta ley, incurran en responsabilidad penal, gozaren de fuero, conforme á la Constitución Federal, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consignará el hecho á la autoridad que deba resolver acerca del desafuero del responsable.

Art. 34. — En cualquier otro caso de pena impuesta por la presente ley, no comprendido en el artículo anterior, bastará la queja de los interesados ante la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ó el conocimiento

que por cualquier medio adquiera del hecho la misma Sala, para que, si encuentra motivo legal bastante, consigne á los responsables ante el Juez de Distrito respectivo, á fin de que proceda contra ellos en causa formal.

Art. 35. — Las disposiciones de esta ley comprenden no sólo á los Estados, sino también al Distrito y Territorios Federales, aun cuando no se exprese terminantemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Septiembre de mil novecientos dos.— Porfirio Díaz.— Al C. Licenciado Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Respecto del Distrito Federal rigen las siguientes disposiciones, que copiamos del Código de Procedimientos Penales del mismo y de los Territorios:

«Art. 671.— Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 672.— Los exhortos que se dirijan á jueces mexicanos que no estén sujetos al mismo tribunal, serán legalizados por la primera autoridad política local, quien los dirigirá á la autoridad política del lugar adonde esté el juez requerido, para que aquélla los entregue á éste.

Art. 673.— Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal y en los territorios de Tepic y la Baja California, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes de su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el juez fijará el que crea conveniente con audiencia del Ministerio Público.

Art. 674.— Cuando se trate de jueces que dependan del mismo tribunal, no se legalizarán las firmas.

Art. 675.— Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones, al Ministro diplomático respectivo, para que, si se trata del mismo, informe bajo protesta; y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

Art. 676.— Cuando se trate de simples citaciones y los dos jueces estuvieren sujetos á un mismo tribunal, aquéllas se solicitarán por oficio.»

EXHUMACIÓN.—El acto de desenterrar ó sacar de la sepultura algún cadáver. La exhumación puede ser *legítima ó criminal*; es legítima cuando se hace por autoridad de justicia; y es criminal, cuando tiene por objeto la violación de la sepultura en odio del difunto allí encerrado, ó el despojo de los vestidos ó adornos que se le pusieron. No puede hacerse ninguna exhumación sin permiso de la autoridad ó sin decreto de juez, sea para retrasladar el cadáver á otro punto, sea para conocerlo con motivo de algún procedimiento criminal. Véase *Cadáver* (Escriche).

EXIGIBLE.—Lo que puede ó debe exigirse ó demandarse: dicese de una deuda que ha vencido y que puede pedirse judicial y extrajudicialmente (Escriche).

EXPATRIACIÓN.—Esta palabra se toma en dos sentidos; pues ya significa el abandono voluntario que uno hace de su patria, ya la pena que se impone á un hombre condenándole á salir del territorio (Escriche).

La expatriación voluntaria se considera un mal para el país que se deja. Si la expatriación, dice Say, cuando á ella se agrega la industria y los capitales, es una verdadera ganancia para la patria adoptiva, no hay, por el contrario, pérdida mayor ni más completa para la que es abandonada. La reina Cristina de Suecia decía, con motivo de la revocación del edicto de Nantes, que Luis XIV se había cortado el brazo izquierdo con el derecho. Por eso nuestra legislación, así como las extranjeras, ha tratado de impedir y aun castigar la expatriación voluntaria. Véase *Emigración* (Escriche).

EXPECTATIVA.—Cualquiera esperanza de lograr alguna cosa, verificándose la oportunidad que se desea; — el derecho y acción que uno tiene á conseguir alguna cosa en adelante, como empleo, oficio ó herencia en que debe suceder ó que le toca á falta de poseedor; — y la especie de futura que antiguamente se daba en Roma á una persona para obtener algún beneficio ó prebenda eclesiástica luego que se verificase quedar vacante. Véase *Esperanza* (Escriche).

EXPEDIENTE.—La dependencia ó negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales á solicitud de algún interesado ó de oficio; — y el conjunto de todos los papeles correspondientes á un asunto ó negocio, en cuyo sentido se dice: únase al expediente. — *Instruir un expediente* es reunir todos los documentos necesarios para la decisión de un negocio (Escriche).

EXPEDIR.—Dar curso á las causas y negocios; despachar ó extender por escrito con las formalidades acostumbradas las provisiones, cartas, privilegios, bulas ó breves; — y también pronunciar un auto ó decreto (Escriche).

EXPENDEDOR.—El que secreta y cautelosamente va vendiendo, distribuyendo ó introduciendo en el comercio los efectos de un delito, como la moneda falsa, las cosas hurtadas ó robadas y las de contrabando. El expendedor, hablando generalmente, puede considerarse como fautor y auxiliador de los autores principales del delito, ó sólo como receptor y encubridor. Será considerado como fautor y auxiliador, cuando voluntariamente concertare con alguno de los reos principales ó cómplices, antes de cometerse el delito y con conocimiento de éste, que expenderá ó distribuirá en todo ó en parte los efectos del delito. Será considerado como encubridor, cuando sin concierto ni conocimiento anterior á la perpetración del delito, expende, distribuye ó negocia alguno de sus efectos, sabiendo que de él han provenido. En el primer caso debe ser castigado el expendedor con más rigor que en el segundo. Véase *Fautor y Encubridor* (Escriche).

EXPENSAS.—Los gastos y costas, ó el dinero que se emplea en alguna cosa, cualquiera que ella sea, como por ejemplo, en el seguimiento de un pleito, en la educación y crianza de alguna persona, en la conservación de una cosa prestada, depositada ó alquilada, en la reparación ó mejora de una cosa ajena que se posee con buena ó mala fe, etc. Las expensas pueden ser *necesarias, útiles ó voluntarias*, según el objeto con que se hubiesen hecho; y según ellas fueren, será más ó menos extensa la acción al recobro de su importe. De todas ellas se trata en sus respectivos lugares, y pueden verse con especialidad los artículos *Costas y Mejoras* (Escriche).

EXPERTOS.—Las personas prácticas ó dotadas de ciertos conocimientos facultativos que son nombradas de oficio por la justicia ó elegidas por las partes interesadas para examinar ó estimar ciertas cosas y dar su informe acerca de lo que se desea sobre ellas. Véase *Inspección ocular y Peritos* (Escriche).

EXPIACIÓN.—La substracción ú ocultación maliciosa de los bienes de una herencia *yacente*, esto es, de una herencia que todavía no ha sido aceptada por el heredero (Escriche).

EXPLETIVO.—Dicese *expletiva* la justicia que da á cada uno lo que se le debe con tanto rigor que lo puede exigir judicialmente. *Expletivo* viene del verbo latino *explere*, que significa llenar ó cumplir un deber (Escriche).

EXPORTACIÓN.—La extracción de géneros de un país á otro, y especialmente á país extranjero. Véase *Contrabando y Defraudación* (Escriche).

EXPOSICIÓN de parto.—En rigor es el abandono hecho en un lugar público ó privado, de un niño recién nacido; pero se extiende al abandono de un niño que, aunque no sea recién nacido, es todavía incapaz de proveer por sí mismo á su subsistencia.

Algunos padres, efectivamente, tienen la crueldad de desamparar sus pequeños hijos, echándolos á las puertas de iglesias, hospitales ú otros lugares, ora por ca-

recer de facultades para criarlos, ora por excusarse la nota que habria de causarles su nacimiento, con la esperanza de que los recogerán por piedad las personas que los encontraren. Con el fin de evitar en lo posible tan peligrosas exposiciones y aun los infanticidios, está mandado que ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las inclusas, casas de maternidad ó establecimientos de expósitos, salvo las reglas de sanidad y policía (ley 5, art. 23, tít. 37, lib. 7, Nov. Rec.) (Escriche).

La exposición de parto ha sido siempre mirada como delito. La ley 4, *D. de agnoscendis liberis* la compara al homicidio: *ne care videtur, non tantum is qui partum profocat, sed et is qui abicit, et qui alimoniam denegat, et qui publicis locis, misericordiae causa, exponit, quam ipse non habet* (Escriche).

Dice el Código Penal vigente:

«Art. 615.— El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos.

Art. 616.— Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado, se impondrán diez y ocho meses de prisión y multa de 40 á 300 pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste y la patria potestad.

Art. 617.— Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra éste alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la frac. 1 del art. 10, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

Art. 618.— La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de éste y de la patria potestad.

Art. 619.— Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte, se observará lo prevenido en el art. 617.

Art. 620.— Lo padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad, sufrirán la pena de arresto mayor.

Art. 621.— La exposición ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los arts. 617 á 619, con las penas que ellos señalan.

Art. 622.— El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de 20 á 100 pesos, si dentro de tres días no los presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política más inmediata en el segundo.

Art. 623.— Se castigará con la pena de arresto menor ó multa de 20 á 100 pesos al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo, no se lo proporcionare, ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

Art. 624.— El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la

que se lo confi6 ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de 20 á 300 pesos.

Art. 625.— Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos, no se le impondrá otra pena que la de perder, por ese mismo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de éste.»

EXPÓSITO.— El niño ó niña que ha sido echado á las puertas de alguna iglesia, hospital, casa particular ó en otro paraje público ó privado, por no tener sus padres medios para criarle y mantenerle, ó porque no se sepa quiénes son, ó por cualquiera otra consideración que á ello los haya inducido. Véase *Exposición de parto* (Escriche).

EXPROPIACIÓN.— El acto de quitar á uno la propiedad de una cosa que le pertenece. Usase ahora de esta voz para designar la venta, cesión ó renuncia que una persona ó cuerpo tiene que hacer de una cosa de su propiedad, cuando se le exige este sacrificio para obras de interés público. Véase *Enajenación forzosa* (Escriche).

EXPURGATORIO.— El índice ó catálogo de los libros prohibidos ó mandados expurgar (Escriche).

EXTENDER.— Hablando de derechos, jurisdicción, autoridad ú otra cosa semejante, darles mayor amplitud que la que tenían: — hablando de alguna escritura, auto, despacho ú otro documento, ponerlo por escrito á lo largo y en la forma acostumbrada; — y hablando de leyes ó de penas, aplicarlas á casos que no están expresamente comprendidos en ellas. Véase *Arbitrio de juez* (Escriche).

EX TESTAMENTO.— Locución latina que significa *por testamento*, y se usa en contraposición á la expresión *ab intestato* (Escriche).

EXTORSIÓN.— En general es el acto de sacar uno á otro por fuerza lo que no se le debe; y especialmente es el delito que comete el funcionario público ó agente del gobierno que hace á los pueblos ó á los particulares exacciones injustas.

El funcionario público ó agente del gobierno, encargado de la recaudación ó administración de algún impuesto, contribución, derecho ó renta pública, que por esta razón exija ó haga exigir de los contribuyentes y les haga pagar lo que sepa que no deben satisfacer, ó más de lo que deban legítimamente, ó establezca y pida nuevos derechos ó rentas sin la debida autorización, es tenido *por forzador armado*, pues que ejerce sus demasías *en voz del rey*, y como tal incurre en la pena de destierro perpetuo á isla, en la de confiscación de bienes si no tuviere ascendientes ni descendientes legítimos hasta el tercer grado, y en la de restituir doblado lo que indebidamente hubiere exigido y tomado (leyes 5 y 8, tít. 10, part. 7; y ley 9, tít. 7, part. 5). Véase *Abuso de poder, Concusión y Concusionario* (Escriche).

EXTRACTA.— En Aragón el traslado fiel de cualquiera escritura ó instrumento público (Escriche).

EXTRACTO.— El resumen de lo más substancial que hay en algún escrito, como en un memorial ó en algún proceso; — y la copia que se da de alguna parte ó artículo de un instrumento, como cuando pidiendo el legatario un título que acredite su legado, se le entrega copia de la parte del testamento que le concierne (Escriche).

EXTRADICIÓN.— La remisión y entrega del acusado de un delito, en manos de una potencia extranjera que le reclama para juzgarle.

Es regla general que el que habiendo cometido un delito en un país se refugia en otro, no puede ser detenido ni juzgado en éste ni entregado al Gobierno de aquél; de suerte que el territorio de un país es un asilo inviolable para las personas y propiedades de los extranjeros que respeten sus leyes. Véase *Asilo territorial*.

Esta regla, sin embargo, cesa en algunos casos. Cesa, en primer lugar, cuando se ha derogado por convenciones diplomáticas; y en segundo, cuando el soberano

del país en que se ha refugiado el delincuente, juzga de su deber, en virtud de razones muy graves, entregarle á la potencia reclamante en cuyo territorio se ha cometido el crimen. Mas nunca son entregados los perseguidos por opiniones políticas (Escriche).

Nuestra Constitución general dice en su art. 15: «Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.»

Las principales disposiciones vigentes relativas á la materia de que tratamos en esta palabra, son las siguientes:

«Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I

De los casos de extradición

Art. 1.º— La extradición tendrá lugar:

1. En los casos y forma que determinen los tratados.
2. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º— Sólo podrán motivar la extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados, de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

1. Los hechos que tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.
2. Los que sólo sean punibles con las penas de multa ó prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México.
3. Los que, según la ley aplicable del Estado requeriente, no tengan mayor pena que la pecuniaria, de destierro ó de un año de prisión.
4. Los que en el Distrito Federal de México no puedan perseguirse de oficio, á no ser que hubiere querrela de parte legítima.
5. Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción ó de la pena conforme al Código Penal de dicho Distrito, ó á la legislación aplicable del Estado requeriente.
6. Los que hayan sido objeto de absolución, indulto ó amnistía del acusado, ó respecto de los cuales se haya cumplido la condena.
7. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

Art. 3.º— Sólo podrán ser entregados con arreglo á esta ley los autores de cualesquiera de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores.

Art. 4.º— 1. El Estado requeriente deberá prometer:

A. Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la sección 2 de este artículo se expresan, sus motivos ó fines, ni aun como circunstancias agravantes; á no ser que el inculcado consienta libremente en ser juzgado por ellas, ó que, permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad.

B. Que el presunto reo será sometido á tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades de derecho.

C. Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

D. Por último, que no se concederá la extradición del mismo individuo á un tercer Estado, sino en los casos

de excepción prevenidos en la frac. A, sección 1, de este artículo.

2. Las contravenciones á que se refiere dicha fracción A, son:

A. Las cometidas con anterioridad á la extradición, omitidas en la demanda é inconexas con las especificadas en la misma.

B. Las del orden religioso, político ó militar y las que constituyen contrabando, aunque sean conexas con el delito común que motivó la extradición; debiendo entenderse por contrabando: la importación, exportación ó tráfico de mercancías con infracción de leyes fiscales.

Art. 5.º— El Ejecutivo de la Unión podrá acceder á nueva demanda del Estado que hubiere obtenido la extradición, para que el individuo entregado sea sometido á la justicia y castigado con arreglo á esta ley, por delito no comprendido en la anterior demanda, en cuyo caso se observarán, en lo posible, los procedimientos que establece la presente ley.

Art. 6.º— Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente ó hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la demanda, su extradición, si procediere, se diferirá hasta que el mismo individuo sea absuelto ó haya extinguido su condena.

Art. 7.º— Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos ó más Estados, y respecto de todos ó algunos de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

1. Al que lo reclame en virtud de una convención internacional.
2. Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, á aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.
3. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame á causa del delito que merezca pena más grave.
4. En cualquiera otro caso, al que primero haya formalizado su demanda, ó si hubiere duda respecto de la prioridad, al que el Ejecutivo determine.

Art. 8.º— El Estado que hubiere obtenido la extradición podrá concederla á un tercero que hubiere antes formalizado su demanda procedente con arreglo á esta ley, sin haber logrado la preferencia con arreglo al artículo anterior.

Art. 9.º— Una vez acordada la extradición de un individuo, no se dará curso á demanda posterior de un Estado diverso para la entrega de la misma persona, ó á menos que ésta regrese á la República después de haber surtido sus efectos la extradición concedida.

Art. 10.— 1. Nunca se concederá la extradición de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

2. Ningún mexicano podrá ser entregado á un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, á juicio del Ejecutivo.

3. Los naturalizados en la República se entregarán al Gobierno extranjero que los reclame, si su extradición se pidiere dentro de dos años contados desde la fecha de la naturalización.

Art. 11.— Rehusada la extradición de un mexicano, pedida á causa de delito cometido en territorio extranjero y que motivarian su entrega con arreglo al artículo 2.º de esta ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República, para que lo juzgue si hubiere lugar á ello.

CAPITULO II

De los procedimientos

Art. 12.— La extradición se promoverá siempre por la vía diplomática.

Art. 13.— En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, á pedido dirigido por el correo ó telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por auto-

ridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 14.— Si dentro de un término prudente, á juicio del Ejecutivo de la Unión, que se notificará al Estado solicitante, y que nunca excederá de tres meses, no se presentare la demanda á la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá á prenderlo por la misma causa.

Art. 15.— 1. Si el pedimento de arresto y la demanda de extradición se extendieren al secuestro de papeles, dinero ú otros objetos que se hallen en poder del acusado, se recogerán y depositarán éstos bajo inventario por los agentes del Gobierno, y se entregarán al Estado que los reclame, si hubiere obtenido la extradición, ó se devolverán al detenido cuando sea puesto en libertad.

2. Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados.

Art. 16.— Los documentos que deberán acompañarse á la demanda:

1. Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad y, á lo menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder á su aprehensión y enjuiciamiento conforme á las leyes de la República, si en su territorio se hubiere cometido el delito.

2. Exhibirán en lo conducente el texto de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia, y copia de la sentencia, si ésta se hubiere ya pronunciado.

3. Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad.

4. Si fueren redactados en idioma extranjero, se les agregará traducción en castellano.

Art. 17.— 1. Recibida la demanda, se enviará con los documentos que la acompañen al juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indicado.

2. Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documentada se pasará al juez de Distrito en turno de esta capital, quien será el solo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra al presunto reo.

3. Sea cual fuere el juez de Distrito á quien se remita la demanda de extradición, será irrecusable en los procedimientos de ella.

Art. 18.— La petición del Gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta ley, son causa legal para que el juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

Art. 19.— Para lograr la aprehensión, el juez podrá librar directamente sus órdenes á las autoridades políticas locales del Distrito, Territorios ó Estados de la Federación.

Art. 20.— Lograda que sea la aprehensión, el juez de Distrito hará comparecer ante él al indicado y, dándole á conocer la demanda y los documentos á ella anexos, admitirá únicamente las siguientes excepciones:

1. La de ser contraria la demanda á las prescripciones del tratado respectivo; ó á las de la presente ley á falta de tratado.

2. La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide.

3. La de improcedencia de la extradición, por violarse con ella una ó más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

Art. 21.— 1. Las excepciones podrán oponerse por el indicado ó por su representante legítimo dentro de tres días, y probarse en seguida dentro de otros veinte, además de los que en su caso tarde el correo.

2. En el mismo plazo podrá á la vez rendir pruebas el Promotor Fiscal, quien será siempre parte en los procedimientos judiciales relativos á la extradición.

Art. 22.— 1. Concluido el término probatorio, se-